

ción de que la cesión es conocida por el deudor y que la reconoce como válida; y siendo esta confesión hecha por acta auténtica, el objeto del art. 1,690 queda alcanzando. (1)

La Corte de Rouen cita en apoyo de su decisión una sentencia de la Corte de Casación que Troplong critica por haber consagrado la absurda doctrina según la cual el simple conocimiento adquirido por el deudor de la cesión, pondría en posesión al cesionario para con todos los terceros. Este es el caso. El deudor cedido era parte en una instancia judicial entre el cedente y unos terceros acerca de la propiedad del crédito; la cesión fué notificada al abogado del deudor. Fué sentenciado que esta notificación basta para que el cesionario pueda ejercer contra los terceros las acciones relativas á su crédito, especialmente formar oposición á una sentencia pronunciada por falta contra el cedente. (2) Observemos primero que la Corte no resuelve en principio lo que Troplong supone; es una sentencia de especie y la Corte no sólo se funda en el conocimiento que tuvo el deudor de la cesión, dice que tuvo conocimiento *bastante y oficial* de la transmisión: ¿no es esto en substancia lo que exige el artículo 1,690? Si el deudor está advertido oficialmente de la existencia de la cesión ¿no puede decirse que hay prueba auténtica de que la cesión le fué dada á conocer? La Corte de Rouen dice que sólo en el carácter auténtico del conocimiento es en lo que había duda; que el conocimiento, por ser oficial, no resultaba de un acta auténtica, pero que si hubiese sido adquirida en la forma hubiera presentado todas las garantías que la ley exige.

3. *¿Cuándo deben llenarse las formalidades del art. 1,690?*

492. La ley no fija ningún plazo en el que la cesión deba

1 Rouen, 14 de Junio de 1847 (Dalloz, 1849, 2, 241).

2 Denegada, 25 de Julio de 1832 (Dalloz, en la palabra *Efectos de comercio*, núm. 422). Compárese la crítica de Troplong, núm. 901.

ser notificada ó aceptada; se atiende al interés que tiene el deudor en hacer la notificación lo más pronto posible con el fin de evitar que otros adquieran en perjuicio suyo un derecho en el crédito cedido; pero si las cosas quedan enteras la notificación podrá siempre hacerse; el derecho queda adquirido por el cesionario por la cesión; lo puede hacer valer contra los terceros notificando la cesión al deudor mientras otros no han adquirido derechos en el crédito.

493. El principio no es dudoso. Recibe excepción en caso de quiebra del cedente; la notificación ó la aceptación quedan sin efecto para con acreedores de la masa si no tuvo lugar más que posteriormente á la sentencia declarativa de quiebra. (1) La razón es que la quiebra opera la disposición del quebrado en provecho de los acreedores; ya no puede válidamente pagar las deudas no vencidas; es la masa de los acreedores la que se posesiona de todos sus derechos, y siendo esta masa considerada como un tercero el cesionario no puede ya notificar en su perjuicio. Esto es más bien una aplicación de la regla que una excepción.

Hay decaimiento del cesionario, puesto que no puede ya ejercer su derecho contra la masa. ¿Sucede lo mismo si el cedente se declara en quiebra? No es sin extrañeza, como leemos en un Repertorio muy leído, que la quiebra hace al deudor incapaz para disponer de ninguna parte de los bienes, (2) mientras que el principio enteramente contrario es enseñado por la doctrina y consagrado por la jurisprudencia. Es verdad que hay una sentencia de la Corte de Bruselas según la cual la transmisión de un crédito y la notificación al deudor no pueden ya hacerse posteriormente á la quiebra. (3) La decisión, pronunciada en los primeros años que siguieron á la publicación del Código, fué redactada

1 Véanse las autoridades en Aubry y Rau, t. IV, pág. 430, notas 15-17, párrafo 359 bis.

2 Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Venta*, núm. 1685.

3 Bruselas, 23 de Marzo de 1811 (Dalloz, en la palabra *Venta*, núm. 1685).

bajo la influencia del antiguo derecho belga que asimilaba la insolvencia á la quiebra, lo que explica el error de la Corte. El Código de Comercio estableció bien la distinción; las reglas que rigen á la quiebra no son aplicables á la insolvencia; el deudor civil, aunque insolvente, permanece al frente de su fortuna; puede disponer de sus bienes, luego ceder sus créditos, y ningún texto impide al cesionario hacer la notificación, á salvo que los demás acreedores ataquen el acta como hecha en fraude de sus derechos. Tal es la doctrina universalmente admitida; trasladamos á lo que fué dicho en el título *De las Obligaciones*.

494. La notificación puede también hacerse después de la muerte del cedente, pues su voluntad no interviene en ella; para con él todo queda consumado desde que la cesión está perfeccionada; la notificación ó la aceptación sólo es relativa á los terceros. Sin embargo, se ha sostenido que las formalidades del art. 1,690 no pueden llenarse ya cuando la sucesión del cedente era aceptada bajo beneficio de inventario. La aceptación beneficiaria, se dice, debe ser asimilada á la quiebra, y la posición de los acreedores queda irrevocablemente fijada en el momento de la apertura de la sucesión como lo está por la declaración de la quiebra. Contestamos el principio: la asimilación entre la quiebra y la aceptación beneficiaria no es exacta. En efecto, el heredero beneficiario está investido con el patrimonio del difunto como heredero puro y simple, dispone de los bienes observando las formalidades legales; no hay en esto ningún abandono en provecho de la masa de los acreedores, éstos no forman una masa; nada impide, pues, que el cesionario notifique la cesión y la oponga á los acreedores. También se ha invocado contra el cesionario el art. 2,146 que declara sin efecto la inscripción hipotecaria tomada en los diez días que preceden á la apertura de la quiebra ó después de la apertura de una sucesión aceptada bajo beneficio de inven-

tario: hé aquí, se dice, la asimilación entre la sucesión beneficiaria y la quiebra. La Corte de París contesta muy bien que el art. 2,146 pronuncia un decaimiento y que los decaimientos son de derecho estricto y no pueden ser extendidos aun por analogía á otro caso. La Corte agrega que no existe analogía entre ambas situaciones. En el art. 2,146 se trata de un acreedor que, por medio de una inscripción, quiere adquirir un derecho de preferencia en un inmueble en perjuicio de los demás acreedores; en el caso se trata de una venta de crédito; el cesionario es propietario, pide hacer valer su propiedad contra terceros acreedores que no tienen ningún derecho en el crédito; el cesionario está, pues, bajo el imperio del derecho común; mientras los terceros no han adquirido derechos en el crédito cedido, puede hacer la notificación y oponérselas. (1)

495. El crédito cedido está embargado por uno de los acreedores del cedente. Se pregunta si el cesionario puede aún hacer la notificación de la transmisión. Hay que distinguir. Para con el acreedor embargante la notificación sólo vale como simple oposición; para con los demás acreedores del cedente, así como para un segundo cesionario, la notificación producirá todos sus efectos. (2)

Esta es la aplicación de nuestro principio. La notificación no puede quitar ningún derecho á los terceros; y el acreedor embargante tiene un derecho, mientras que los demás acreedores y el nuevo cesionario no lo tienen; la notificación puede, pues, ser hecha útilmente para con éstos, mientras no puede perjudicar el derecho que el embargante tiene por el embargo.

1 París, 10 de Marzo de 1845 (Dalloz, 1845, 2, 156). En el mismo sentido Douai, 17 de Julio de 1833 y Burdeos, 10 de Febrero de 1837 (Dalloz, en la palabra *Venta*, núm. 1766).

2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 430, nota 18, pfo. 359 bis.